SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0126

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.
Recurrido:	Lic. Félix Julián Encarnación Feliz.
Abogado:	Lic. Félix Julián Encarnación Feliz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00268, de fecha de 31 de marzo de

2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, representado por Julio César Landrón de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Julián Encarnación Feliz, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Como consecuencia de unos procedimientos quirúrgicos realizados al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, este último incoó una demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00268, de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y el PROCUARDOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativo a la extemporaneidad de la presente demanda en responsabilidad patrimonial. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial interpuesto por FELIX JULIAN ENCARNACIONFELIZ, por cumplir los requisitos de la normativa vigente. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente demanda en responsabilidad patrimonial, y condena al HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, al pago de los

siguientes montos: a) La suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00) a favor del recurrente FELIX JULIAN ENCARNACION FELIZ, por lo daños materiales y morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. b) Un interés judicial del 1.5% mensual sobre las sumas indicadas previamente, a título de indemnización compensatoria y a partir de la fecha de esta sentencia. **CUARTO**: CONDENA a la HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente FELIX JULIAN ENCARNACION FELIZ, por los daños correspondientes a la amputación y prótesis de la pierna derecha< RECHAZANDO la solicitud por daños y perjuicios en contra del ESTADO DOMINICANO. **QUINTO:** ACOGE, la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), conforme los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación e interpretación del artículo 60 de la Ley número 107- 13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como violación al artículo 2272 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los Hechos. **Segundo medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. **Tercer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978

8. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por carecer de objeto, ya que la sentencia impugnada se recurrió en revisión, según lo estipulado en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

9. La inadmisibilidad del recurso de casación se ampara en la existencia de un recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrido ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia impugnada, núm. 0030-1642-2023-SSEN-00268, del 31 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. Al respecto, el mencionado recurso de revisión interpuesto por el señor Félix Julián Encarnación Feliz no impide que otra de las partes en el proceso -Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora- pueda interponer un recurso de casación contra la misma decisión que fuera objeto de revisión, ya que la prohibición que ha establecido esta Tercera Sala está dirigida a que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos -revisión y casación-, debiendo en estos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la casación en vista del tradicional criterio de que la casación no es admisible más que cuando las otras vías estén cerradas. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado; valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación de los artículos 60 de la Ley núm. 107-13 y 2272 del Código Civil, pues establece que el plazo para demandar la declaratoria de responsabilidad patrimonial, es de 2 años, y en la especie, la intervención quirúrgica realizada al señor Félix Julián Encarnación Feliz, que es el punto neurálgico de la presente demanda en responsabilidad

patrimonial, fue en el mes de septiembre del año 2016, y la demanda fue interpuesta 7 años después.

12. Continúa alegando que la jurisdicción *a quo* cuando establece que la Ley núm. 107-13, derogó toda disposición de ley general o especial que le fuere contraria, nos preguntamos sí se trata de una supuesta mala práctica médica, el plazo de prescripción para este tipo de acciones lo establece el artículo 2272 del Código Civil Dominicano, el cual no le es contrario, pues robustece lo establecido por la Ley núm. 107-13, en cuanto al plazo para demandar en responsabilidad patrimonial, ya que en el caso de la especie, el origen de la acción son acciones de médicos.

13. De igual manera incurre el tribunal *a quo*, en una desnaturalización de los hechos, cuando da por sentado que el plazo para reclamar los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de pago se renueva cada día, y nos preguntamos en qué momento incurrió el incumplimiento de pago por parte del Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora con el señor Félix Julián Encarnación Feliz.

14. Para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la extemporaneidad del recurso. 3. En respuesta a la demanda en responsabilidad patrimonial que nos apodera, las partes recurridas, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), plantea la inadmisibilidad de la presente demanda, en virtud de que la parte recurrente, fue intervenida en fecha 19 de enero del 2016, por lo que, al contar desde el 9 de enero del 2016, hasta la interposición del recurso han transcurrido siete (07) años y un mes, razón por la cual este recurso es extemporáneo. 4. En la última audiencia, la parte recurrente concluyó que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, si un recurso no se ha decido en sede administrativa, es posible acudir ante el tribunal sin plazo preclusivo, por lo que dicho incidente debe ser rechazado por improcedente mal fundado y carente de base legal. 5. Para decidir este medio de inadmisión, la Sala debe precisar que no consta en el expediente prueba de que la parte recurrente haya agotado algún recurso en sede administrativa y este no haya sido respondido, de

modo que se active en su favor el derecho de accionar mediante la vía de lo contencioso-administrativo, sin plazo preclusivo. De lo anterior, entonces, queda por analizar cuál es el plazo legal para accionar en responsabilidad patrimonial contra el Estado dominicano de acuerdo a la normativa vigente. 6. En ese orden, ciertamente la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público, así como la Ley núm. 13-07, sobre traspaso de competencias al Tribunal Superior Administrativo, fijan en un año el plazo para reclamar judicialmente la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado por las conductas antijurídicas o arbitrarias del Ministerio Público, como lo especifica su Ley orgánica. La parte recurrida alega entonces que como la parte recurrente ha depositado el recurso luego de transcurrido siete años desde la alegada ocurrencia del hecho que lo fundamenta, pues ha perdido el derecho de acción por prescripción extintiva. 7. Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala que el único plazo para demandar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entes, es el plazo de dos años que estipula el art. 60 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. En efecto, y si bien esta ley versa primariamente sobre los aspectos incluidos en su objeto y ámbito de aplicación, relativos a la actuación de la Administración pública, no menos cierto es que ella misma puntualiza algunas disposiciones sobre el proceso contencioso-administrativo y sobre otros aspectos de carácter jurisdiccional, como es lo atinente al régimen especial de responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, lo que incluye los tipos de responsabilidad patrimonial, los daños imputables e indemnizables, la legitimación para reclamar, el plazo para reclamar y cómo este plazo se computa: "Art. 60. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión." 8. En adición, es importante subrayar que dicha Ley núm. 107-13 derogó toda disposición de ley general o

especial que le sea contraria: "Art. 62. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias." Asimismo, que a la fecha de la ocurrencia del hecho que se le endilga a la parte recurrida como fundamento de su responsabilidad, la Ley núm. 107- 13 era la norma vigente. 9. De todo ello resulta claro que el plazo para demandar en responsabilidad patrimonial es el de dos años, y ninguna disposición de la Ley núm. 107-13 favorece, en este aspecto concreto, la aplicación de alguna ley especial, como sucede con los plazos que son propios del procedimiento administrativo, regulados a su vez por el artículo 20 de esta misma ley, pero que nada tienen que ver con los plazos del proceso contencioso-administrativo. Nótese que, además, el citado art. 60 de la Ley núm. 107-13 no solo dispone sobre el término del plazo, sino también sobre el modo en que ha de ser contado si se tratase de un daño consumado, de un daño continuado, o de un daño derivado de un acto declarado ilegal por sentencia firme. Este Colegiado entiende, que contrario a lo esgrimido por las partes recurridas Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), la falta imputada a estos constituye una falta continuada, por tanto, el plazo para reclamar los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de pago se renueva día tras día, en esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión en esta parte de la sentencia" (sic).

15. En el caso que nos ocupa, la parte hoy recurrente fundamenta el medio analizado de su recurso de casación en el hecho de que ante los jueces del fondo solicitó un medio de inadmisión por prescripción del recurso contencioso administrativo, pues el plazo para demandar la declaratoria de responsabilidad patrimonial es de 2 años, y en la especie la intervención quirúrgica realizada al señor Félix Julián Encarnación Feliz fue en el mes de septiembre de año 2016, y la demanda fue interpuesta 7 años después.

16. El tribunal *a quo*, para rechazar dicho medio, se sustentó en la ocurrencia de daños continuados, por lo que, según dicha jurisdicción, en esos casos el plazo para recurrir se renueva día a día.

17. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar el medio de inadmisión por

prescripción debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

18. Ha sido criterio de esta Tercera Sala, que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

19. Los jueces del fondo, haciendo uso de su facultad de apreciación soberana de los hechos, han establecido que en la especie trata de "daños continuados" al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 107-13. En ese sentido, resulta que dicho texto dispone que, en esos casos de daños continuados, el plazo de prescripción de 2 años iniciará cuando se conozca el alcance definitivo del daño en cuestión.

20. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, unido al hecho de que corresponde al impetrante en prescripción probar los hechos que fundamenten su pedimiento, correspondía a Hospital recurrente demostrar los hechos que fijen la fecha en que la parte hoy recurrida tuvo conocimiento del alcance real de los daños continuados causados.

21. Que como la parte recurrente no hizo dicha prueba a su cargo, no se aprecia violación alguna a cargo de los jueces del fondo al momento en que rechazaron la prescripción que nos ocupa, por lo que, ceñida a los motivos suplidos, procede desestimar el medio examinado.

22. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil y 69 de la Constitución, al invertir el fardo de la prueba de manera parcializada a favor del

hoy recurrido. Ya que, se le hospitalizó para un segundo procedimiento quirúrgico, 5 meses después de la primera cirugía, que es cuando se le detecta una bacteria, entonces cómo puede el tribunal establecer que la contrajo en el hospital, si es una persona que tenía 5 meses fuera de sus áreas. Cómo determinó que no hubo una interrupción del posible nexo causal, que, durante el procedimiento y el cultivo positivo de la batería, si, por lo contrario, la bacteria fue detectada antes del segundo procedimiento, pues los protocolos establecidos en el Hospital Ney Arias Lora establecen que todo paciente que vaya a ser intervenido quirúrgicamente deben de realizársele todas las pruebas de laboratorios requeridas. Bajo qué prueba científica o pericial, pudo la jurisdicción *a quo*, determinar que esa bacteria la contrajo dentro de sus instalaciones, lo que a todas luces es un razonamiento descabellado y lejos de una correcta aplicación del derecho.

23. Continúa alegando que, los jueces del fondo basaron su fallo en consideraciones humanitarias y de condescendencia, en lugar de analizar de manera justa las pruebas presentadas por las partes y aplicar correctamente el derecho, lo cual va contra la tutela judicial efectiva establecida por la Carta Magna. Sostiene que el tribunal *a quo* no fundamentó su decisión en motivos razonables y jurídicos, violando así los principios de una correcta administración de justicia. Además, se argumenta que para condenar al hoy recurrente y ordenar el pago de una indemnización, el tribunal debió establecer de manera correcta los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, como la falta, el perjuicio y el nexo causal, lo que no se llevó a cabo.

24. Manifiesta además que, el tribunal *a quo* se contradice en sus motivaciones al afirmar que el paciente tenía un alto riesgo de infección debido a su condición de salud, y por otro lado se infirió, que la bacteria la contrajo en un procedimiento quirúrgico, sin tener una prueba pericial que avale dicha posición, violando totalmente la responsabilidad de fundamentar y motivar en derecho sus decisiones. Que basó su fallo en una supuesta responsabilidad civil, sin establecer de manera precisa cuándo y dónde se infectó el señor Félix Julián Encarnación Feliz, admitiendo fotografías como medios de pruebas que no tienen la certeza de quiénes son, dónde y cuándo se tomaron. Que la motivación de un acto jurisdiccional es más que una simple enunciación de los hechos, de los medios de pruebas, y del derecho; es el deber que tiene

el juzgador de realizar un análisis del hecho antijurídico, basado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia, explicándole a las partes, a los terceros, y a la sociedad, cuáles son los motivos y justificaciones, que le llevaron a fallar en un sentido o en otro.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 9.1 Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, al momento de realizarle procedimientos quirúrgicos al señor Félix Julián Encarnación Feliz… 26. De acuerdo con los argumentos planteados por la parte recurrente sostiene que la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora comprometió su responsabilidad patrimonial en los procedimientos que les fueron practicados en dicho Hospital a partir del día 01 de septiembre del 2016, en el cual la parte recurrente, señor Félix Julián Encarnación Feliz, fue chocado por un vehículo desconocido en el municipio de Baní, Provincia Peravia, R.D., recibiendo un golpe en la cara, específicamente en el tabique nasal y una fractura abierta en la tibia y el peroné de su pierna derecha, siendo conducido al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, sin embargo, hasta la fecha, a seis (06) años de tratamiento por esa simple fractura en el Hospital le desmejoraron la situación, adquiriendo bacterias y ultimando con la recomendación de la amputación de su pierna derecha. 27. A partir de lo anterior, la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora establece que los hechos establecidos por la parte recurrente, Félix Julián Encarnación Feliz y la señora Ruberta Balbina Feliz Vargas, fueron indicados de manera errada, ya que el señor Félix Julián Encarnación Feliz, ingresó al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en fecha 19 de enero del 2016, por el área de emergencia refirieron haber sufrido un accidente de tránsito, presentando traumas múltiples de predominio en miembro inferior derecho con herida anfractuosa a nivel de la pierna con diagnóstico de fractura abierta tipo 3ª de tibia peroné derecho, luego un año después el día 20 de noviembre del 2017, el señor Félix Julián Encarnación Feliz, es ingresado nueva vez por sus familiares, vía emergencia, con historia de fractura de tibia derecha, absceso en pierna derecho y dolor, a lo que se procedió a evaluarlo y realizarle algunas imágenes, de las cuales

no muestras lesiones ósea, refriéndolo a Gerencia de Ortopedia para consulta con un diagnóstico de osteomielitis de tibia derecha y osteomielitis de pierna derecha. 28. En ese sentido este tribunal procedió a la verificación de los documentos aportados por las partes en la cual se ha podido constatar lo siguiente: 01 de septiembre del 2016. El señor Félix Julián Encarnación Feliz fue trasladado desde un centro de salud de Bani al 01 de septiembre del 2016 Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora por presentar traumas múltiples segundario por accidente de tránsito, admitido en emergencia a las 04: 06.pm. 01 de septiembre del 2016. El señor Félix Julián Encarnación Feliz acudió a emergencia del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora por presentar en el traumas, abrasiones y laceraciones múltiples por accidente de tránsito y factura abierta tipo IIA de tipia y peroné derecho, estableciendo las observaciones lo siguiente: "Paciente nos llega vía emergencia desde otro centro 01 de septiembre del 2016 de salud refiriendo haber sufrido accidente de tránsito, presentando traumas múltiples de predomino en miembro inferior derecho con herida traumática con exposición ósea, de conformidad anatómica y limitación funcional asociado a laceraciones a nivel facial y abrasiones diversas. Se evalúa, se médica, se cura y se realizan las imágenes de lugar las cuales muestran fractura abierta de tibia y peroné derecho. Paciente se interconsulta con el departamento ortopedia quienes luego de evaluar deciden su ingreso para fines quirúrgicos." 02 de septiembre del 2016. La receta médica estableció que se le debía colocar al señor Félix Julián Encarnación Feliz un fijador 02 de septiembre del 2016 externo y 6 clavos shanz. Se puede verificar en el Sistema de Atención al Usuario del Servicio Nacional de Salud que se autorizó por el comité de alto costo un fijador externo lineal con 6 clavos shanz al señor Félix Julián Encarnación Feliz. 02 de febrero del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz presentaba en ese momento una salida de secreciones por área 02 de febrero del 2017 afectada, con cultivo positivo a K.Pneumoniae. Dicho cultivo positivo se puede constar en los exámenes realizados al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el laboratorio clínico y banco de sangre del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora. 09 de febrero del 2017. Se emitió una solicitud de procedimiento quirúrgico y/o alto costo al Servicio Nacional de Salud, para llevar el procedimiento Terapia de Presión Negativa 09 de febrero del 2017 al señor Félix Julián Encarnación Feliz. Se

puede verificar en el Sistema de Atención al Usuario del Servicio Nacional de Salud que se autorizó lo siguiente: "Terapia de presión negativa. Infección del sitio quirúrgico/dehisecion de herida/fractura tibia y peroné derecho." 15 de febrero del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz presentaba en ese momento una salida de secreciones en abundante cantidad, exposición ósea y fijador externo, con 15 de febrero del 2017 cultivo positivo a Citrobacter Amaionaticus. Dicho cultivo positivo se puede constar en los exámenes realizados al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el laboratorio clínico y banco de sangre del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en fecha 14 de febrero del 2017. En la hoja de egreso se puede verificar que la parte recurrente estuvo ingresado en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora desde el 05 de junio del 2017 hasta el 11 de agosto del 2017, por un total de 67 días. 29 de junio del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz fue ingresado al Hospital con el diagnostico de: "Pseudoartrosis de tibia infectada derecha". 06 de septiembre del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz se puede verificar que el señor Félix Julián Encarnación Feliz se encontraba ingresado por presentar diagnóstico de 06 de septiembre del 2017 Pseudoartrosis infectada de tibia derecha. Dicho diagnostico se puede constar en los exámenes realizados a la parte recurrente en el Laboratorio Clínico del del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en fecha 09 de junio del 2017. 02 de octubre del 2017. El estado de salud del señor Félix Julián Encarnación Feliz era el siguiente: "(…) MIEMBRO AFECTADO CON FIJADORES EXTERNOS Y VENDAJES SIN EVIDENCIA DE SANGRADO ACTIVO. PRESENTA 02 de octubre del 2017 DESHICENCIA DE HERIDA CON EXPOSICIONES OSEA Y SALIDA DE ABUDANTES SECRECIONES. PACIENTE MANEJANDOSE CON ANTIBIOTERAPIA POR INFECTOLOGIA Y EN ESPERA DE AUTORIZACION DE TERAPIA DE SUCCION NEGATIVA POR EL SEGURO." 08 de noviembre del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz cursaba 42 días de terapia con diagnóstico de Osteomielitis de Tibia Derecha. "Se recibe cultivo solicitado por crecimiento de Pseudomonas ruginosas, pero esto se 08 de noviembre del 2017 asume como una colonización de la piel porque no se traduce a manifestaciones clínicas, se recalca el grado de recidiva que poseen la osteomielitis y más cuando han tenido recidivas. 21 de noviembre del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz acudió a emergencia del Hospital Traumatológico Dr. Ney 21 de noviembre

del 2017 Arias Lora en virtud de lo siguiente: "Paciente postquirúrgico por fractura de tibia y peroné derecho tras accidente de tránsito de 1 año de evolución, nos llega vía emergencia refiriendo dolor de fuerte intensidad en pierna derecha, donde presenta absceso con secreción purulenta, amarillenta, fétida, ardor y rubor. Se evalúa, se médica y se interconsulta con el departamento de ortopedia quienes luego de evaluar deciden su ingreso." Operándolo en dicha fecha y dándolo de alta mediante un acuerdo de pago en fecha 27 de diciembre del 2017. 26 de febrero del 2018. Se le realizó un estudio al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el estudio realizado en pierna de derecho en el Servicio Radiodiagnóstico y Ecografía del Instituto Nacional de Cáncer Rosa Emilia Sánchez 26 de febrero del 2018 Pérez de Tavares se concluyó lo siguiente: "Fracturas del tercio medio del peroné, con consolidación proximal y dislocación distal, así como extirpación del tercio medio de la tibia, por osteomielitis conocida por historia clínica." 19 de septiembre del 2018. El Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora le realizo una Evaluación Psiquiátrica y Psicológica Pre 19 de septiembre del 2018 Quirúrgica a la parte recurrente, el cual indicó estar de acuerdo con procedimiento quirúrgico de amputar el miembro inferior derecho a partir de que tiene mucho dolor, estos lo consideraron aptos para los fines de lugar. 29 de octubre del 2018. El certificado médico emitido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora indico lo siguiente: "1. Que el señor Félix Julián Encarnación Feliz fue ingreso al centro de emergencia en fecha 01 de septiembre del 2016, por presentar traumas múltiples secundarios a accidente de tránsito, se le 29 de octubre del 2018 realizó un lavado quirúrgico más desbridamiento en la fecha de ingresión y se le realizó una reducción abierta más colocación de fijador externo en fecha 12 de septiembre del 2016. 2. En fecha 13 de septiembre del 2016, fue ingresado en condiciones. 3. En fecha 01 de febrero del 2016, fue reingresado por presentar fractura abierta tercio medio tibia derecha, se le realizó una reducción abierta más colocación de fijador externo lineal de doble barra en fecha 01 de febrero del 2017. Se le realizó una recolocación de fijador externo más lavado quirúrgico el 20 de febrero del 2017, dado de alta en fecha 24 de febrero del 2017, en condiciones estables. 3. El paciente fue ingresado el día 05 de junio del 2017, por presentar fractura abierta tercio medio tibia derecha más pseudoartrosis infecta de tibia y peroné derecho, se le

realizó una recolocación de fijador externo más colocación de cemento óseo en fecha 05 de junio del 2017. Se le realizó un lavado quirúrgico más toma de cultivo en fecha 22 de junio del 2017. 3. El paciente fue egresado el día 12 de agosto del 2017. 4. El paciente es reingresado en este centro el día 21 de noviembre del 2017, por presentar osteomielitis de tibia derecha, se le realizó recolocación de fijador externo más cemento óseo. 5. El paciente fue egresado el día 26 de diciembre del 2017." 26 de febrero del 2019. El estado de salud del señor Félix Julián Encarnación Feliz era el siguiente: "Paciente postquirúrgico por fractura de tibia y peroné derecho tras accidente de 26 de febrero del 2019 tránsito de 1 año de evolución, nos llega vía emergencia refiriendo dolor de fuerte intensidad de pierna derecha, donde presenta absceso con secreción purulenta, amarillenta, fétida, ardor y rubor. Se evalúa, se médica y se interconsulta con el departamento de ortopedia quienes luego de evaluar deciden su ingreso." 04 de junio del 2021. El Centro de Diagnostico Especializado, S.A., 04 de junio del 2021 diagnostica a la parte recurrente lo siguiente: "Hallazgos gamma gráficos en 3 fases positivos a nivel de tercio proximal tibia derecha sugestivo de osteomielitis crónica.". 22 de junio del 2021. El Félix Julián Encarnación Feliz le solicita al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora lo siguiente: "Que disponga mi internamiento a los fines de eliminar las antes mencionadas bacterias, y 22 de junio del 2021 subsecuentemente realizar la cirugía para el restablecimiento funcional de mi miembro inferior derecho, en un manejo conjunto e integral entre el Departamento de Infectología, con la Dra. Kenia Y. Pérez Vargas y el Departamento de Ortopedia a través del Dr. Víctor Rosario Suazo." Recibida por el hospital en fecha 23 de junio del 2021". 29. Antes de entrar en las consideraciones puntuales sobre el cuadro ilustrativo anterior, el tribunal entiende pertinente referir que, en términos generales no se observa ninguna actuación donde se involucre de manera directa o indirecta a la señora Ruberta Balbina Feliz Vargas, por lo tanto, el tribunal advierte que la única persona que se observa en las actuaciones es el señor Félix Julián Encarnación Feliz. En ese sentido, los alegatos de que su madre estuvo siempre con él y que incurrió gastos con bienes de su patrimonio particular, no le otorga la condición razonable de recurrente ni de reclamar daños, más bien, en el caso hipotético que se aoja la demanda, el tribunal evaluaría dentro las clases de daños que establece el

artículo 59 de la Ley 107-13 cuál sería la cuantía, sin necesidad de establecer que corresponde a cada quien como recurrentes. Lo anterior significa, que solo se reconoce como demandante al señor Félix Julián Encarnación Feliz. 30. Aclarado lo anterior y retomando lo ilustrado en el cuadro precedente, si bien la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora alega que la parte recurrente, señor Félix Julián Encarnación Feliz, ingresó por el área de emergencia del Hospital en fecha 19 de enero del 2017, por haber sufrido un accidente de tránsito, presentando traumas múltiples, luego de la operación quirúrgica ingresó nueva vez al Hospital un año después, en fecha 20 de noviembre del 2017, lo que significa según dicho alegato que transcurrieron 10 meses y 3 días. 31. Contrario a lo antes establecido, de la relación de hechos antes descritos se demuestra que el recurrente acudió al centro hospitalario según las mismas indicaciones que certifica la parte recurrida, del día primero (01) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el certificado médico4 emitido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora en fecha 04 de mayo del 2017, realizado un procedimiento quirúrgico en fecha 05 de septiembre del 2016. En fecha 01 de febrero del 2017, procedieron con la hospitalización del paciente para un segundo procedimiento quirúrgico, resultando positivo a la bacteria denominada, Citrobacter Amaionaticus, en fecha 14 de febrero del 2017. De lo anterior queda en relieve que durante el procedimiento quirúrgico y el cultivo positivo a la bacteria no hubo una interrupción del posible nexo causal o un desvió hacia otra fuente que pudiese infectar la fisura producto de la cirugía. Así pues, es la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora quien le compete demostrar que la contaminación producto de bacterias no fueron causadas por factores bacterianos, es decir, que no fue producto de encontrarse en la parte interna en donde fue atendido la parte recurrente o de los utensilios o instrumentos utilizados en el procedimiento pre, trans y postquirúrgico. En efecto, la causa insuficiente producto de la infección causó daños de acuerdo a las pruebas derivadas de dicho nexo causal. 32. Considerando que, los centros hospitalarios asumen el riesgo de las infecciones nosocomiales en razón de la obligación de seguridad que adeudan a sus pacientes, pues quien presta el servicio lo debe hacer en condiciones altamente adecuadas y poner todo su empeño en la preservación del derecho fundamental a la salud;

independientemente de que las infecciones intrahospitalarias sean inevitables, no se trata de caso fortuito, sino un riesgo que se asume debido a su previsibilidad y a la seguridad a la vida misma. En suma, la administración recurrida debe responder a la recurrente por la falla en el servicio público de salud. En la especie han sido aportadas fotografías en las que se puede apreciar el daño ocasionado a la parte demandante. En este sentido y haciendo acopio del criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, aunque "en el estado actual de nuestro positivo y de las reglas que gobiernan la prueba, la fotografía no es admitida como medio de prueba; que su presentación, por lo tanto, sólo puede ser recibida de manera complementaria a otra, u otras pruebas, que sirvan de orientación al juez, quien valorando en su conjunto todas las pruebas producidas, podría tener eventualmente por acreditados los hechos alegados". Por lo que, las mismas sirven como prueba complementaria y orientación de lo que ocurrido a la parte demandante al momento de que se le practicó varios procedimientos en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora. En virtud de lo anterior, se puede verificar en el documento identificado como prueba #30, el manejo de los instrumentos en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, con respecto a los guantes utilizados para colocarle en la pierna fracturada como se puede visualizar en el documento identificado como prueba #31… 36. En el caso concreto que nos ocupa, es el criterio de esta sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley 107-13, es menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la recurrida, la condigna responsabilidad patrimonial, a saber: a) El Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora incurrió en una actividad administrativa antijurídica, al no mantener salubre las instalaciones del centro de salud pública en los procedimientos quirúrgicos realizados a la parte recurrente; b) La recurrente, señor Félix Julián Encarnación Feliz, por efecto de la falta cometida por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, adquirió una serie de bacterias que conllevó a la desmejorarían de su salud, ultimando con la recomendación de la amputación de la pierna afectada; c) Es claro que, la actividad contraria a derecho acometida por la recurrida, repercutió negativamente en la salud de la parte recurrida, lo cual se traduce en la existencia del nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y daño

exigido por la doctrina como presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado. 37. En adición a lo anterior, como colofón, cabe destacar que el daño es resultado de una determinada conducta de una persona física o jurídica, asunto que se contrae de una cuestión fáctica, es decir, que solo se traduce a la prueba de hechos, esta demostración supondría, además, que se haga constar la interrelación de determinados eventos, para lo cual se acudiría a la relación dada entre las partes que conforman el expediente. Así entonces, a propósito de nexo causal, ha quedado evidenciado que hubo causas suficientes y eficientes que dieron lugar a la producción del daño; además, no se demostró que hubo un desvío de dicho nexo causal provocado por algunas contingencias que impidiesen al demandado cumplir con el deber jurídico, pero tampoco causas atribuibles al demandante, como que se haya expuesto a otra fuente de producción del daño, por consiguiente, la acción u omisión del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora en relación a la causa-efecto frente al caso en cuestión, resulta una falta en perjuicio del señor Félix Julián Encarnación Feliz. En consecuencia, procedente restablecer en sus derechos al recurrente, por lo que este tribunal acoge la presente demanda en responsabilidad patrimonial por los motivos antes expuestos" (sic).

26. De la lectura del fallo impugnado, los jueces del fondo consideraron que el hospital hoy recurrente en casación cometió una falta en el servicio de salud que derivó en una actividad antijurídica, al no mantener salubre las instalaciones del centro de salud pública en las operaciones al paciente recurrido.

27. Fruto de lo anterior, el hoy recurrido adquirió una infección bacteriana hospitalaria o nosocomial que afectó drásticamente su salud, lo que terminó con la recomendación de la amputación de una de sus extremidades inferiores.

28. Así las cosas, resulta preciso apuntar que en la especie se trata de un reclamo en responsabilidad patrimonial sanitaria por infección bacteriana nosocomial u hospitalaria[298], que es un tipo particular de responsabilidad patrimonial médica del sistema público sanitario.

29. Dicha responsabilidad, pese a su particularidad, se mantiene subjetiva, en la que los hospitales tienen la obligación de medio

298 Son las adquiridas por los pacientes en los hospitales en que son ingresados

consistentes en el deber de seguridad para implementar y mantener las medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con cualquier protocolo contentivo de normas técnicas adoptadas por el centro de salud o exigido por las autoridades correspondientes, relacionadas con el transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas y coordinación de tareas para prevenir accidentes e infecciones.

30. Dado que, tratándose de agentes patógenos cuyo control total (en un 100%) ha fracasado, la aleatoriedad del resultado indeseado de que el paciente adquiera una enfermedad intrahospitalaria constituye un acontecimiento que no puede escapar a los controles implementados por la entidad correspondiente. Por ello, la obligación de seguridad a cargo de estos establecimientos pretende que ellos realicen lo que puedan para que su paciente no adquiera, en su recinto, enfermedades diferentes de las que lo llevaron a hospitalizarse.

31. Dadas las particularidades de la obligación de seguridad de los centros hospitalarios, de prudencia y diligencia, en relación con la falla en el servicio médico (falta como elemento de la responsabilidad patrimonial) les incumbe la prueba del cumplimiento de los protocolos y normas técnicas para evitar infecciones nosocomiales de pacientes internados. Además, esto tiene su razón de ser en que es dicho centro el que está en las mejores condiciones para abordar la prueba en la materia objeto de discusión, que es lo que se conoce como carga dinámica de la prueba. Todo sin menospreciar la imposibilidad práctica de aportación de prueba del paciente en ese sentido, por lo que una imposición de esa índole vulneraría su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

32. De igual manera, el cumplimiento o no de la prueba de seguridad a cargo del hospital afecta la causalidad en la especie[299], ya que, si se demuestra la realización de prudencia y diligencia debidas, correspondería al paciente la prueba de que el daño a su salud provenía de una infección adquirida en el centro hospitalario en cuestión (relación de causalidad). No obstante, hay que recordar que del estudio de la

299 Dadas las características particulares de este caso que vienen anotando más arriba.

sentencia impugnada no se aprecia que el hospital haya cumplido con la referida carga probatoria, lo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, aligera mucho el deber de la prueba de dicho vínculo de causalidad a cargo del paciente, lo cual se encuentra vigorizado por el hecho de que la certeza de dicho vínculo alegado por este último se aprecia por la naturaleza y grado de posibilidad de la situación ocurrida, a juicio del juzgador. Es decir, ya probado que el paciente contrajo una infección en la herida dejada por una operación quirúrgica (que se desprende del análisis de los hechos suscitados ante los jueces del fondo), es muy probable que la infección bacteriana se deba a actuaciones suscitadas durante la curación.

33. Es por lo antes dicho que no se aprecia lo alegado por el centro recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada adolece del vicio de violación a la carga probatoria de los elementos de la responsabilidad que ella consigna.

34. Por lo anterior se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y con los parámetros propios del ámbito constitucional como valor propio de la tutela judicial efectiva, mientras el tribunal *a quo* realizó las comprobaciones de lugar para verificar la veracidad de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela conforme con el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

35. En cuanto a la alegada contradicción de motivos, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción es que la jurisdicción *a quo,* al afirmar que el paciente tenía un alto riesgo de infección debido a su condición de salud, y por otro infirió el tribunal que la bacteria la contrajo en un procedimiento quirúrgico, sin tener una prueba pericial que avale dicha posición.

36. En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza

que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

37. De ahí que, contrario a lo invocado, esta sala constata que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de contradicción de motivos denunciado, sino que, por lo contrario, indicó de manera motivada y sostenida la falla en el servicio público de salud, por lo cual, el vicio analizado carece de fundamento y queda desestimado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00268, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.